

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 5 de febrero de 2021.

Ordinario [Ejecución Sentencia] No. 2011 – 00449

1.- Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en su oportunidad procesal, los abonos que hiciera la parte ejecutada y que fueran informados por el extremo ejecutante<sup>1</sup>.

2.- En virtud de lo reglado en el inciso 2 del artículo 440 del C.G del P., que reza “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”; se **RECHAZA** el recurso de apelación formulado por el extremo ejecutado respecto de la providencia dictada el pasado 28 de septiembre.

3.- Se **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad formulada por el extremo demandado<sup>2</sup>, en virtud de lo contemplado en el inciso final del artículo 135 del C.G del P., como quiera que carece de legitimidad para su invocación, porque lo que recrimina es la falta de oportunidad para sustentar la apelación que ella misma invocó, cuando, conforme lo establecido en el artículo 322 de la misma obra, era su carga tal proceder, de modo que era su decisión sustentar o no la alzada y al omitirlo dio lugar a los hechos que recrimina.

Puestas de ese modo las cosas, además, es claro que la primera oportunidad para sustentar el recurso la tuvo y decidió optar, según el escrito de apelación, por sustentarlo con posterioridad.

4.- La apoderada de la demanda aclare su petición de “señalar el TRÁMITE a lo señalado de INCUMPLIMIENTO por parte de la DEMANDADA del Contrato de Acuerdo de Pago y TERMINACIÓN DEL PROCESO CIVIL...”, puntualizado cuál es la petición que eleva, dado que no resulta entendible.

5.- Para los fines previstos en el artículo 312 del C. G. del P. en lo que a la ejecución de los dineros ordenados en pago en la sentencia refiere, se corre traslado a la parte actora del contrato de transacción allegado por la pasiva.

NOTIFÍQUESE (2),

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza

<sup>1</sup> 09SolicitudEntregalnmueble. [Vie 15/01/2021 8:12]

<sup>2</sup> 11SolicitudDeclararNulidad. [Mar 19/01/2021 6:39].

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 011, del 8 de febrero de 2021.

  
MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA  
Secretaria